



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00057-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: SOPROTECO LTDA.

EJECUTADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA.

Riohacha, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial del INSTRAMD, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

1.- Fundamentos del recurso.

Inconforme con la decisión, el recurrente fundamenta su recurso en el artículo 279 del Código General del Proceso, alegando, sucintamente, que “las medidas ordenadas por este despacho deben ser motivadas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo arriba mencionado.

2.- Traslado del recurso.

Del recurso presentado por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante quien se pronunció manifestando sucintamente: pide que se evalúe el comportamiento del apoderado de la parte demandada puesto que no encuentra sentido a las formalidades que reprocha sobre los autos de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la solicitud la hace motivada ante el juez para así garantizar el pago de la obligación que existe entre las partes.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- Fundamento Normativo

El inciso primero del artículo 279 expresa:

Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

2.- Caso concreto.

Si bien es cierto que el auto que ordena una medida cautelar no es de trámite, no es menos cierto que su fundamento y finalidad se encuentran debidamente regladas en la ley adjetiva, es decir, su fundamentación y motivación es estrictamente legal, por ello acceder a tales medidas no requiere mayores disquisiciones o pronunciamientos jurídicos del Juez, por el contrario su negación si requiere una fundamentación sólida. En el presente asunto, el Juzgado actuó de conformidad a las normas legales y, por ende, no se puede aducir que no hay motivación. por consiguiente, la providencia no se repondrá.

Como el recurrente interpuso apelación en subsidio de la reposición y la providencia apelada se encuentra dentro de las señaladas en el Art. 321 del Código General del Proceso, por ser procedente el Despacho accederá a ella concediéndola en el efecto devolutivo.

En virtud a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, respecto del auto adiado 20 de mayo de 2021, de conformidad al Art. 322-3 del C.G.P.; dado los presupuestos legales expuestos, remítase al Superior por medio de correo electrónico una reproducción de las piezas procesales correspondientes incluido la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd32f228d5b1b0d96d7dc2470b18d6e90ac8484b556927cd35329574adaaa401**
Documento generado en 21/06/2021 11:58:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**